



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO  
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00339-00

DEMANDANTES: JORGE BELTRÁN LACOUTURE QUINTERO Y LAURA  
GISELLA LACOUTURE QUINTERO

DEMANDADO: SOCIEDAD MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto fechada 11 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista que en el proveído adiado 11 de enero de 2022, se omitió pronunciarse en torno a las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, y por lo tanto, pide la adición de esa determinación.

Ciertamente, el despacho no acoge la argumentación elevada por el promotor, debido a que en la providencia cuestionada en sede de adición, se fijó la caución previo al decreto de las medidas cautelares, de manera que no es dable ese decreto.

Añádase a lo anterior, la circunstancia que es ampliamente conocido que el sistema de las medidas cautelares descansa sobre tres exigencias para su decreto, que son la apariencia de buen derecho, humo de buen derecho o *fumus boni iuris* (i), el peligro de la demora *periculum in mora* (ii) y que el demandante preste garantías o contra cautelas, para cubrir las eventualidades de causarse daños con la imposición de tales medidas (iii).

Y, precisamente el estrado en dicha decisión al tasar la caución, no cejó en providenciar, sino que le impuso la carga al accionante para caucionar, que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

es una de las exigencias para que se decreten las medidas cautelares, como párrafos atrás se dejó sentado.

Por otro lado, el despacho al momento de redactar la presente providencia, se apercibe de la existencia del memorial fechado miércoles 2 de febrero de 2022, en dónde el accionante aporta la caución impuesta, y comoquiera que el proveído que fijó la caución se encontraba suspendida su ejecutoria por efectos del escrito de adición, es claro que el término de cinco días no se ha consumado, deviniendo en oportuna la aportación de la caución.

En cuanto, a la solicitud de medidas cautelares se avizora que el promotor pide el decreto de *«inscripción de demanda de los automotores: 1. Camioneta Chevrolet, de placa BHN 011, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. 2. Excavadora SDLG, de placa MC053447, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. 3. Volqueta Hyundai, de placa SZK088, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia – Atlántico. 4. Campero Kia Sorento XM EX, de placa Kfv127, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla»*, sale avante por ser procedente el decreto de dicha cautela, debido a que se observan las reglas icásticas para realizar la inscripción de demanda en bienes sujetos a registro condensadas en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Cosa distinta acontece con el ruego de la medida de secuestro sobre esos automotores, porque no es viable esa medida en los procesos declarativos distintos a los de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en lo que solamente se habilita el embargo, una vez se encuentre dictada sentencia estimatoria de las pretensiones en primera instancia, de conformidad al literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de adición frente al auto fechado 11 de enero de 2022, por los motivos anotados.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inscripción de demanda en el folio de registro del automotor Camioneta Chevrolet línea Silverado, de placas BHN 011, chasis 8ZCEC14R3TV312460, modelo 1997, motor 3TV312460 de propiedad del demandado SOCIEDAD MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S., identificado con NIT N° 901422714.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción del presente embargo sobre el vehículo aludido ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: DECRÉTESE la inscripción de demanda en el folio de registro del automotor excavadora SDLG, de placas MC053447, serie VLG622ECD6230303, línea LG6225E, motor 60148320 de propiedad del demandado SOCIEDAD MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S., identificado con NIT N° 901422714.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción del presente embargo sobre el vehículo aludido ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Librense los oficios correspondientes.

SEXTO: DECRÉTESE la inscripción de demanda en el folio de registro del automotor volqueta, de placas SZK088, chasis KMCDH18SPCC055941, línea HD270m, modelo 2012, motor D6CAB208795 de propiedad del demandado SOCIEDAD MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S., identificado con NIT N° 901422714.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción del presente embargo sobre el vehículo aludido ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia-Atlántico. Líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: DECRETESE la inscripción de demanda en el folio de registro del automotor campero marca KIA línea Sorrento XM EX, de placas KFV127, chasis KNAKU814DB50760, motor D4HBAU163819 de propiedad del demandado SOCIEDAD MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S., identificado con NIT N° 901422714.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción del presente embargo sobre el vehículo aludido ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA